

IV

CONCLUSION

De acuerdo con los interrogantes planteados en la introducción se pueden realizar diversas conclusiones sobre el proceso de colonización desarrollado en España entre la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX.

El fracaso de la colonización carolina, unido a otros factores de tipo social-agrario determinan la necesidad de una legislación única en materia de colonización, que acabase con la política de privilegios socioeconómicos a las nuevas poblaciones. Las reformas emprendidas en las colonias de Sierra Morena se enmarcan en la dinámica liberalizadora de la propiedad de la tierra. El Estado puede potenciar de mejor manera el poblamiento y la dinamización productiva del medio rural en un plano meramente subsidiario. La importancia del liberalismo económico en las relaciones de producción durante la primera mitad del siglo XIX, reduciendo al derecho común la propiedad de la tierra, afecta en buena medida la organización legislativa y territorial de la colonización agraria, eliminando privilegios parciales y adoptando el Estado una postura tutelar de los nuevos proyectos.

Una vez derogados los privilegios se pone de manifiesto la necesidad de crear una nueva legislación colonizadora, dado el gran número de despoblados existentes, que no llega a cuajar en ningún programa nacional colonizador, sino que se interviene sólo allí donde se hace evidente tanto social, moral y geográficamente que es necesaria una actuación de colonización agraria.

Esta paulatina modificación de los presupuestos de la colonización agraria desembocará, a mediados del siglo XIX, en la

necesidad de desarrollar una ley de carácter nacional, que articulase en un solo programa colonizador las dispares iniciativas locales, comarcales y regionales.

Fruto de ello en 1854 se presenta un proyecto de ley sobre colonización, que considera a la propiedad privada instrumento básico para constituir colonias, aunque el mismo se confecciona en relación a su desarrollo sobre terrenos públicos.

Este proyecto aunque básico en la moderna colonización agrícola, no logra articular un plan nacional de colonización, al atribuir a la iniciativa privada el señalamiento de las áreas de actuación. En tal sentido prima la finalidad productivista.

En la revisión del proyecto y en el texto definitivo de la Ley de Colonias de 21 de noviembre de 1855, se trata de armonizar las consecuencias de la Ley de Desamortización Civil con el proceso de colonización. La pretendida complementariedad desamortización-colonización no se desarrolló posteriormente, ni legislativamente, ni en la práctica.

Si en el proyecto inicial de la Ley de 1855, se percibía un cambio respecto a la tendencia anterior acerca del sistema tradicional de colonización, el texto definitivo es ecléctico entre los elementos tradicionales de la colonización y ciertas innovaciones que aporta. Fruto de ello el período que se abre en 1855 y que llega a la Ley de Población Rural de 1866, se afirma como una clara etapa de transición entre el sistema de colonización agrícola anterior, basado en las nuevas poblaciones y sustentado por el Estado, y la casería rural.

De acuerdo con su carácter transitorio, las críticas a la Ley de Colonización de 1855 son diversas, distinguiéndose entre aquéllas que analizan dicho texto legal desde la perspectiva de la colonización sobre hábitat concentrado o laxo y los que lo hacen proponiendo nuevos modelos de colonización.

No obstante, en los proyectos y críticas del primer tipo se evidencian cambios respecto a la colonización carolina: la población había aumentado al doble, se había incrementado la seguridad y se habían mejorado las comunicaciones.

De los testimonios de crítica a la Ley de Colonización, se puede indicar que el fracaso del fin social de la Ley de Colo-

nización y de la Ley de Desamortización viene motivado por la falta de un medio que posibilite la colonización de las tierras obtenidas en desamortización. Es más, la legislación colonizadora, parece que era uno de los principales mecanismos de desarrollo del fin social de la legislación desamortizadora, y el fracaso de ésta en lo referente a la redistribución de la propiedad, supone el fracaso de aquélla.

Asimismo se insiste cada vez más en la importancia de los mecanismos indirectos de revitalización de la agricultura (exenciones impositivas) que en los posibles efectos benéficos de la colonización.

El modelo de casería rural de Fermín Caballero va a romper con la tradición existente y va a confeccionar un nuevo modelo. Fermín Caballero parte de una definición restrictiva de población rural, que es únicamente la que vive en una casa aislada, edificada sobre el terreno que cultiva, excluye por tanto la población que vive en núcleos concentrados. Pretende identificar la organización interna de la explotación agraria.

Este proyecto tendrá diversas críticas, que inciden en el carácter complementario del modelo de colonia y el de población rural. Se pone de manifiesto el excesivo reduccionismo de la definición de población rural y la invariabilidad del coto redondo acasarado tanto por las diferentes condiciones físicas del territorio nacional, como por las distintas condiciones económicas y sociales a que se debería llegar.

La Ley de 11 de julio de 1866 es el primer exponente legal que varía profundamente las singularidades de la colonización tradicional en España. Sus precedentes se pueden remontar a inicios del siglo XIX y en la misma intervienen diferentes factores.

El aumento en términos absolutos de población, el frágil equilibrio población-subsistencias y el estado de la Teoría Demográfica a mediados del siglo XIX, y concretamente la irrupción del ideario malthusianista serán, en definitiva, tres factores generales de suma importancia en la concreción de las leyes sobre población rural entre 1866 y 1868. La legislación de colonias de 1866-1868 reúne diversas influencias, debido a su carácter aglutinador. Se incorpora el concepto de casería ru-

ral en la de 1866, concediendo beneficios fiscales a la construcción de nuevas casas, que se ampliarán a la introducción de nuevos cultivos y a la roturación o saneamiento de terrenos.

La Ley de Colonias de 1868 recogía las inclinaciones de numerosos agraristas sobre la bondad de los métodos indirectos de intervención en el agro. Se trataba de una ley de privilegio, una ley especial para potenciar un determinado sector y por tanto no debía someterse a otras leyes de carácter general.

Entre 1885 y 1892 se procede a limitar los efectos de la Ley de 1868. Es un período en el que prevalecen las tesis del Ministerio de Hacienda y se limita la concesión de beneficios fiscales, debido a los problemas del Tesoro y al defectuoso uso realizado por los propietarios de la legislación.

Hacia finales de siglo coincidiendo con la crisis finisecular, existe una minusvaloración de la colonización, como elemento renovador y dinamizador de la agricultura. La teorización sobre ordenación rural a fines de siglo no había tenido avances de importancia desde el modelo de F. Caballero. Quizás la principal alteración es la referencia a la introducción del riego como elemento decisivo en la reorganización social y productiva del agro.

A principios de siglo, a entender de los contemporáneos, el agro español necesitaba profundas reformas, en especial una política fundiaria que diese un contenido social a la propiedad agraria, lo que se conseguía con una explotación óptima de las propiedades.

El recurso a la colonización interna de principios de siglo supone, tal y como había sido en el siglo XIX para la crisis de subsistencias, es una salida de carácter muy moderado ante la agudización de los problemas agrarios tanto de tipo socioeconómico como incluso alimenticios. No constituye una medida que pretenda subsanar las deficiencias estructurales de la agricultura a principios de siglo.

La Ley de 1907 dirigida a pequeños propietarios y jornaleros deja en manos de la iniciativa privada la amplitud territorial y social de la ley, lo que producirá diversos intentos de reforma, ante la escasa significación que iba alcanzando.

El alcance socioterritorial de las diversas leyes de colonización de la segunda mitad del siglo XIX y primer tercio del XX es diversa. Tanto la Ley de 1855 y como la de 1866 tienen un significado espacial muy reducido. Por los proyectos presentados para obtener beneficios de la Ley de 1855 es notoria la continuidad respecto al tipo de colonización precedente. Como herencia de la falta de complementariedad desamortización-colonización, los efectos sociales de la Ley de 1855 se pueden considerar muy modestos.

Por contra, la Ley de 1868 va a tener un amplio desarrollo. Es quizás, junto al período colonizador posterior a 1939, el más fecundo en lo que a colonización agraria se refiere. El período de concesión de beneficios de colonias es largo y, en el mismo, se observan diversos altibajos. También provincialmente se presentan diversas pautas. En conjunto, la creación de colonias tiende a centrarse en un período de tiempo determinado, incluso en un solo año. Este tipo de evolución hace pensar en la actuación de factores nacionales, que marcan la tendencia global, así como provinciales, que la particularizan a este marco administrativo.

Las causas generales de la distribución temporal de las concesiones obedece a dos grandes tipos: político-legislativas y económicas. Respecto a las primeras, es importante señalar la influencia negativa de períodos agitados como la I República y en especial las áreas afectadas por la Guerra Carlista y el movimiento cantonalista. La influencia de factores legislativos se puede establecer de forma mucho más concreta. Las leyes de 1885 y 1892 suponen una drástica disminución de la concesión de colonias.

La influencia de factores económicos determina en ciertas áreas espaciales, según la tendencia de los precios del trigo, el momento de creación de colonias, sobre todo cuando los precios tienen un nivel alto.

El reparto espacial de las nuevas colonias es marcadamente irregular, se centra sobre todo en el arco Sur-Este peninsular, la provincia de Huelva, Tarragona, Málaga y Córdoba. En cada ámbito provincial, existen municipios que concentran gran parte de las colonias creadas. En todos ellos existía a me-

diados del siglo XIX, un poblamiento disperso importante, anterior a la ley de colonias, lo que hace poner en duda los efectos de ésta.

En conjunto, la actividad colonizadora aparece muy concentrada geográficamente, independientemente del nivel de análisis, lo que implica la existencia de factores de tipo local o comarcal que animaban especialmente la solicitud de beneficios.

La provincia de Almería es la más afectada por la colonización de mediados del siglo XIX. Las condiciones del medio natural de esta provincia dirigen parcialmente el proceso colonizador, aunque la existencia de un elevado número de establecimientos de carácter colonizador obedece a factores de tipo humano, entre los que hay que destacar la estructura de la propiedad y las variaciones en los cultivos producidas durante el siglo XIX. En especial el florecimiento del minifundio el nacimiento de una sociedad de campesinos y la expansión del cultivo de la vid, así como el inicio en la explotación agrícola de las llanuras costeras.

Al amparo de la Ley de 1868 también se crearon colonias industriales, en pequeño número, que responden a dos modelos: 1. Acorde con los presupuestos de la Ley, desarrollando establecimientos de transformación de productos agrícolas; 2. otro grupo de peticionarios aprovechan las ventajas de la Ley de Colonias para conseguir mayores exenciones contributivas.

La figura del propietario agrario, ya sea miembro de la burguesía o pequeño campesino que de manera aislada e individual solicita los beneficios de colonias es el personaje más representativo de empresario colonizador. Accesorialmente la propiedad de una colonia pertenece a un noble, comunidad religiosa, o es el fruto de una sociedad industrial o financiera, tampoco es usual la existencia de propiedades compartidas.

La estructura de la propiedad de las colonias presenta grandes diferencias. En conjunto, existe mayor participación de la propiedad de tipo medio y gran propiedad en la actividad colonizadora, que en la estructura agraria global de la propiedad.

Por provincias se establecen diversos modelos. Las provincias donde el proceso colonizador se fundamenta sobre propiedades de tipo familiar, son aquellas donde la disolución del régimen señorial había dado paso al desarrollo de explotaciones de tipo campesino como por ejemplo en Almería, Valencia y Santa Cruz de Tenerife. Por contra, las provincias con un sesgo latifundista en las propiedades objeto de colonización responden a una estructura general de la propiedad bastante concentrada.

Los nuevos cultivos implantados en las colonias agrícolas se adaptan a la dinámica general del último tercio del siglo XIX. En este sentido, existe incluso una mayor participación de los denominados nuevos cultivos y en general de los arbóreos. Las innovaciones culturales se producen sobre todo en regiones con una agricultura muy dinámica y en vías de especialización, unidos en sus casos más relevantes a procesos de afirmación de la propiedad campesina, que sale reforzada del proceso general de desamortización del suelo.

El impacto social de la Ley de 1868 se puede calificar de escaso, a la vez, este reducido alcance social, está muy concentrado espacialmente. Es posible afirmar, a nivel general, que la Ley de Colonias tuvo nula incidencia en la solución de los problemas sociales del agro español.

A este respecto, la colonización de 1868 se realiza en muchos casos sobre despoblados. Las nuevas construcciones no se habitaban, al menos de forma permanente. Asimismo, la Ley de Colonias también da lugar a núcleos de población concentrados, aunque de forma excepcional, unidos a una determinada estructura de la propiedad, de las condiciones productivas y de la distribución del poblamiento previo. El tamaño del propio término municipal, es un factor que fomentó o restringió, según los casos, la aparición de nuevos núcleos. La dinámica demográfica de estos núcleos se divide en dos claras fases: la inicial dominada por variaciones intensas y una segunda de estabilización en la que las alteraciones son mucho más pequeñas en su valor.

La distancia del emplazamiento de las colonias al núcleo preexistente viene determinada por factores administrativos

y espaciales (existencia de términos municipales más grandes), así como otros como son la propiedad y la intensidad del cultivo. Las propiedades de mayor tamaño se establecen a mayor distancia, y están asociadas a cultivos extensivos.

Por su parte, el aspecto más relevante de la labor de la Junta Central de Colonización es la constitución de 18 colonias agrícolas y la realización de diversos proyectos y estudios para otras 12, que se pueden agrupar en dos grandes modelos, con las siguientes características cada uno: a) Modelo andaluz, caracterizado por el tamaño reducido de las intervenciones, la actuación en grandes términos municipales, los agudos problemas sociales, la iniciativa municipal y el origen de propios de los terrenos, la instalación sobre terrenos catalogados como de utilidad pública y, por último, la pequeña extensión de los lotes.

b) Modelo levantino: las colonias agrupadas bajo este tipo se caracterizan por el menor impacto social, la deficiente calidad de los terrenos, una mayor amplitud de los lotes, la instalación sobre montes enajenables públicos y la inexistencia de una petición municipal.

El modelo más extendido es el andaluz, y coincide con un momento tardío de la actividad de la Junta, a partir de 1916-17 y sobre todo 1920. Por contra, el modelo levantino, minoritario, tiene lugar entre 1909-1910, y son las únicas colonias que se deben estrictamente a la iniciativa de la Junta; el resto se debe entender como la respuesta de ciertos municipios a las propuestas de la Junta para colonizar, ante problemas sociales concretos, lo que impedía desarrollar cualquier tipo de planificación, tanto temporal como espacial de la actividad colonizadora en su conjunto.

Tampoco estas colonias creadas al amparo oficial producen los deseados efectos dinamizadores entre los propietarios particulares.

En definitiva, no existe, a lo largo de todo el período analizado, una respuesta a las demandas existentes para articular un plan general o modelo general de colonización, que señale previamente las áreas donde actuar, de acuerdo con diversos factores previos. Sin embargo, la preocupación por colonizar,

en las diversas concepciones que adquiere este término, aparece persistentemente durante todo el período de estudio, con diversos ciclos de esplendor-decadencia. En cualquier caso, las fases de esplendor están en relación a épocas de estabilidad política (colonización del 68 y sistema canovista, y en el presente siglo las políticas de colonización bajo los regímenes de Primo de Rivera y el General Franco). Se plantea también el interrogante consistente en si es posible desarrollar con éxito un proceso colonizador en el que la responsabilidad recaiga sobre la iniciativa privada, lo que a la vista de los resultados de la presente investigación parece muy dudoso. Al ser la iniciativa privada la que instrumentó la política de colonización, no se encuentra una adecuada vía de transmisión entre los agentes de aplicación, donde adquieren más peso elementos de tipo local o comarcal que dominan a la postre la instrumentalización de la colonización. Se puede concluir que la colonización del XIX en España es un buen ejemplo de ruptura entre fase legislativa y ejecutiva o de implementación, al estar desarrolladas por diferentes agentes.

